

proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Art. 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

— Los complementos personales de antigüedad, tanto en los periodos vencidos como de los que venganzan con posterioridad al 1 de enero de 1984.

— Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

— El plus de distancia y el plus de transporte público.

— Los complementos de puestos de trabajo como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

— El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima con incentivo a la producción.

— Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º, más los devengos a que se refiere el artículo 3.º, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.º Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.º más los devengos económicos del artículo 3.º en cómputo anual.

Art. 6.º Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y los festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

1. Trabajadores mayores de dieciocho años: 1.576 pesetas por jornada legal en la actividad.
2. Trabajadores de diecisiete años: 966 pesetas por jornada legal en la actividad.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 810 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que este artículo se refiere, éstos percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el periodo de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del periodo vacacional se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto surtirá efectos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1984.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

E. Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

34297

REAL DECRETO 3239/1983, de 28 de diciembre, por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.

Los artículos 17, 3, del Estatuto de los Trabajadores, y 10 de la Ley Básica de Empleo facultan al Gobierno para dictar medidas de fomento del empleo de determinados grupos de trabajadores, entre ellos los mayores de cuarenta y cinco años, protección que venía regulada, junto a otras medidas de contratación, en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

Habida cuenta de las extraordinarias dificultades de acceso a un puesto de trabajo con que se encuentran los trabajadores

de edad avanzada, se dicta el presente Real Decreto, sin perjuicio de las posteriores disposiciones que, en materia de modalidades de contratación, habrán de dictarse una vez aprobado el proyecto de Ley recientemente remitido por el Gobierno a las Cortes Generales modificando determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado, consultadas las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1.º A las Empresas que contraten por tiempo indefinido trabajadores mayores de cuarenta y cinco años que lleven inscritos como demandantes de empleo, al menos, un año en la correspondiente Oficina de Empleo, podrán concedérsele los siguientes beneficios:

a) Una subvención de 400.000 pesetas a cargo del INEM, por cada trabajador contratado.

b) Una reducción del 50 por 100, durante dos años, en la cuota empresarial de la Seguridad Social, correspondiente a las contingencias generales, por trabajador contratado, sin que comprenda, por tanto, las relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

c) Formación profesional gratuita y prioritaria a cargo del INEM para los trabajadores contratados, cuando la Empresa así lo solicite.

Los beneficios a que hacen referencia los apartados a) y b) se concederán conjuntamente. En el supuesto de que se agoten los recursos presupuestarios previstos para subvenciones, únicamente se concederá la reducción de la cuota de la Seguridad Social, gozando la subvención de preferencia para ser hecha efectiva en el ejercicio siguiente.

2. Los mismos beneficios podrán reconocerse a las Sociedades cooperativas a las que se incorporen, como socios, trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en el número anterior.

3. No se otorgarán los beneficios previstos en el número 1 cuando los contratos se celebren con el cónyuge, ascendiente o descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado, inclusive, del empresario o de quienes ocupen puestos de alta dirección en la Empresa.

Art. 2.º 1. Los empresarios que contraten trabajadores con arreglo al presente Real Decreto lo harán de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Deberán solicitar los trabajadores mediante oferta genérica o nominativa de la correspondiente Oficina de Empleo.

b) Los trabajadores se incorporarán a la Empresa en régimen de contrato indefinido y a tiempo completo.

2. El empresario o la Sociedad cooperativa estarán obligados a mantener la plantilla de trabajadores fijos o en número de socios durante, al menos, tres años. Si durante este periodo se produjera el cese del trabajador o la baja del socio deberá sustituirse por otro trabajador con contrato indefinido o por un nuevo socio, respectivamente, salvo caso de fuerza mayor apreciada por la autoridad laboral. En este caso sólo se tendrá derecho a la reducción de las cuotas de Seguridad Social por el tiempo que reste hasta el cumplimiento de los tres años, contados desde el momento en que se produjo la primera contratación o incorporación. Si la Empresa o Sociedad cooperativa incumpliese estas obligaciones deberá reintegrar al Tesoro el importe de la subvención percibida y/o abonar a la Seguridad Social las cuotas dejadas de ingresar.

Art. 3.º No podrán acogerse a los beneficios previstos en esta disposición las Empresas o Sociedades cooperativas que no estuvieran al corriente en el pago de sus obligaciones a la Seguridad Social, salvo que tuvieran concedido aplazamiento, ni las que, en el plazo del año inmediatamente anterior a la contratación o admisión del nuevo socio, hayan amortizado algún puesto de trabajo por expediente de regulación de empleo, excepto los motivados por fuerza mayor, o despido declarado nulo o improcedente por sentencia firme o reconocido como tal en acto de conciliación, o hayan reducido por cualquier causa el número de socios.

Art. 4.º 1. La concesión o denegación de los beneficios corresponderá al Director general del INEM, que podrá delegar en los Directores provinciales del INEM.

2. Para hacer efectivos los beneficios previstos las Empresas o Sociedades cooperativas deberán formalizar los correspondientes contratos de trabajo o de admisión de socios en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación de su concesión, salvo que los hubiera formalizado en el fecha de presentación de la solicitud. En este caso las reducciones en la cuota de la Seguridad Social surtirán efecto desde el momento en que se haya notificado la concesión.

De no formalizarse los contratos en el plazo anteriormente señalado se entenderá que las Empresas o las Sociedades cooperativas renuncian a los beneficios que les fueron concedidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las normas contenidas en la sección primera del capítulo III y en el capítulo IV del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio. No obstante, seguirán siendo de aplicación a los contratos celebrados al amparo de las mismas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

34298 ORDEN de 22 de diciembre de 1983 por la que se suprimen diversos conceptos de acción social en la Administración de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 45 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, estableció que la relación entre las Entidades gestoras y en su caso, Servicios de la Seguridad Social y el personal a su servicio se regulará por lo previsto en los Estatutos de Personal, aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En aplicación de dicho precepto se aprobaron los distintos Estatutos de Personal que fijan las vinculaciones jurídicas derivadas de la prestación de servicios de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.

Diversos preceptos de estos Estatutos consignaron, bajo la rúbrica genérica de acción social, una serie de prestaciones en favor del personal que presta servicios en la Administración de la Seguridad Social, incluyendo, entre otras, las siguientes: Complemento de jubilación ordinario y complemento de jubilación por invalidez; complemento de viudedad y orfandad y condición de vitalicios de los complementos de pensión.

Ahora bien, el proceso de equiparación y homogeneización del régimen jurídico y económico del personal de la Administración de la Seguridad Social con el de la Administración del Estado, que se ha iniciado en el presente ejercicio y que deberá culminar en la futura Ley de Función Pública, aconseja la supresión de los citados preceptos estatutarios, a fin de ir acercando de forma progresiva la regulación del personal funcionario de la Seguridad Social a la de los funcionarios de la Administración Pública.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden se derogan y quedan sin efecto los artículos que a continuación se señalan de los correspondientes Estatutos de Personal:

— Artículos 100, 101, 102 y 103 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978.

— Artículos 101, 102 y 103 del Estatuto del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.

— Artículos 86, 87 y 88 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las Resoluciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas que a la entrada en vigor de la presente Orden estuvieran percibiendo cantidades económicas al amparo de lo establecido en las normas estatutarias ahora derogadas, continuarán percibiéndolas, en sus actuales cuantías, hasta el momento en que dejen de concurrir en las mismas las circunstancias que para tener derecho a aquéllas prevían los preceptos derogados por esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de diciembre de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres.: Secretario general para la Seguridad Social, Directores generales de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y de Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

34299 ORDEN de 29 de diciembre de 1983 por la que se determina el valor del precio medio del KWh en el año 1983, a efectos del canon sobre la producción de energía eléctrica.

Ilustrísima señora:

El artículo 5. 2. de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece que el tipo impositivo será el 5 por 100 del precio medio nacional del KWh, redondeado en céntimos de peseta, y que el precio medio del KWh será el obtenido a partir de los valores anuales a nivel nacional, calculados por el Ministerio de Industria y Energía y correspondiente al año precedente.

A efectos de que quede establecida la base sobre la que se gira el tipo impositivo del canon resulta necesario definir los cálculos que dicho precepto encomienda al Ministerio de Industria y Energía, y que, referido a los valores anuales, a nivel nacional, correspondientes al año precedente, permitan determinar el precio medio del KWh.

Para realizar los cálculos mencionados se han obtenido los datos correspondientes de las Empresas integradas en el CIFE, y, como consecuencia de ello, procede, a tenor de los referidos cálculos, establecer el precio medio nacional de que se ha hecho mención.

Dado que la base imponible la constituye la energía suministrada o autoconsumida en kilowatios hora, el precio medio deberá ser el que se obtiene teniendo en cuenta los valores medios ponderados de los términos de energía de las tarifas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de diciembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30, establece que el precio medio nacional del KWh es de 5.4083 ptas/KWh y que su tipo impositivo de 0,27 ptas/KWh tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

El precio medio del KWh obtenido a partir de los valores anuales de la energía eléctrica consumida a nivel nacional correspondiente a las facturaciones realizadas en el año 1983, es de 5.8485 ptas/KWh.

El tipo impositivo a aplicar a los consumos que tengan lugar a partir del día 1 de enero de 1984, igual al 5 por 100 del precio medio nacional, redondeado en céntimos de peseta, es de 0,29 ptas/KWh.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de diciembre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION

34300 REAL DECRETO 3246/1983, de 21 de diciembre sobre construcción, modernización y reconversión de la Flota Pesquera, en su fase inicial, para el año 1984.

Siendo necesario adecuar la Flota Pesquera española en número de unidades, TRB y potencia a las exigencias actuales y de un próximo futuro, así como las modalidades de pesca para un racional aprovechamiento de los recursos, es preciso iniciar la adopción de medidas que permitan lograr estos objetivos.

Se considera, pues, conveniente y necesario establecer ayudas financieras e incentivadoras que coadyuven a un mejoramiento de la Flota mediante una moderada renovación de sus unidades, en aras de una mayor eficacia, todo ello unido a la exigencia de ir eliminando aquellas otras unidades de la Flota Pesquera que, en la práctica casi totalidad de los calderos, faenan en malas condiciones, debido a su alto grado de obsolescencia, que implica mayor consumo energético, menores rendimientos y escaso nivel de seguridad para los trabajadores del mar. Tampoco se descartan los daños irreparables que, por incumplimiento de la legislación vigente, producen algunas embarcaciones pesqueras, en detrimento de las fuentes de riqueza que constituyen los productos del mar. Estas unidades deben ir, asimismo, desapareciendo paulatinamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,